

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.<sup>a</sup> María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 29 de Marzo.)

### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Cañete, de los cuales resulta:

Que por escritura pública de 8 de Junio de 1881 D. Pedro de Vela compró al Estado un terreno en término de Pajaron, procedente de los propios de dicho pueblo, de cuyo terreno, compuesto de 89 fanegas del marco real, había rebajar 41 fanegas, que siendo de propiedad particular se reclamaron por sus propietarios al tiempo de la escritura por estar enclavadas en la superficie que comprende la finca indicada:

Que en 29 de Octubre de 1864 D. Pedro de Vela cedió á SS. MM. el Emperador y la Emperatriz que fueron de los franceses, y en representación de ellos á D. Leoncio Coronado y Parada, Contador y apoderado general de la causa y estados de aquellos, entre otras fincas, la que adquirió de la Hacienda como procedente de los Propios de Pajaron, de que se ha hecho mérito, pagando todos los plazos que por adquisición de la misma finca se adeudaban al Estado, y cancelándose en su consecuencia la hipoteca especial que á favor de aquel pesaba sobre el terreno vendido:

Que la casa de la Marquesa de Moya, Emperatriz que fué de los franceses, en virtud de la posesión en que estaba de los terrenos mencionados, dispuso el

aprovechamiento en ellos de algunos árboles, por lo cual en 8 de Febrero de 1881 acudieron al Juzgado con tres interdictos de recobrar la posesión Manuel Ruecas García, Isidro Jiménez Real y Vicente Coronado Palao, alegando que eran dueños de otros tantos trozos de terreno en término de Pajaron, y bajo los linderos que describían, en cuya dicha posesión, que tenían de largo tiempo, habían sido perturbados por D. Telesforo Zapater, administrador de la Excm. Sra. Marquesa de Moya, quien en Agosto de aquel año dispuso la corta de varios pinos:

Que sustanciados los interdictos sin audiencia del despojaute, el Juez dictó autos restitutorios, en vista de los cuales acudió D. Telesforo Zapater al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, como así tuvo lugar, fundándose en que con motivo de la escritura de cesión de 29 de Octubre de 1864, la Marquesa de Moya se subrogó en todos los derechos y acciones que del Estado adquirió don Pedro Vela por la compra del terreno de la Nava, que perteneció á los propios del pueblo de Pajaron: en que cuando se suscitan cuestiones sobre la verdadera situación y límites de fincas enajenadas por el Estado, solo á la Administración activa corresponde conocer de esta clase de asuntos, estando prohibido á las autoridades judiciales entender en ellos mientras no se haya agurado lo vía gubernativa: en que habiéndose ordenado por D. Telesforo Zapater, Administrador de la Marquesa de Moya, un aprovechamiento de arbolado en el terreno de la Nava, término de Pajaron, sin que estuviese determinada con la suficiente claridad la situación de dicho terreno y sus linderos, se habían promovido por Isidro Jiménez, Manuel Ruecas y Vicente Coronado tres interdictos contra el acto posesorio ejecutado por el mencionado Zapater, produciéndose el presente conflicto; y citaba el Gobernador las Reales órdenes de 25 de Enero de 1849 y 20 de Setiembre de 1852, art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, Real decreto de 7 de Junio de 1880, art. 53 y demás concordantes de la Real orden de 22 de Octubre de 1866, y el reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que de la prueba testifical de

los interdictos resultaba que Manuel Ruecas y compañeros habían ejercido actos de posesión en los terrenos objeto de sus demandas, sin contradicción de nadie, y que cuando la había habido el Juzgado y la Audiencia habían desestimado denuncias criminales de la casa de Moya contra tales aprovechamientos, lo cual hacia creer que no había oscurecido en los límites señalados á la finca vendida por el Estado ni confusión en la de aquellos: que del hecho de haber antes conocido los Tribunales ordinarios de actos referentes al mismo terreno, sin disputarse entonces sus atribuciones por la Marquesa de Moya, al propio tiempo que surgía la presunción indestructible de que obraban dentro de sus facultades, autorizaba, en el caso de que se trataba, para oponer á la inhibición propuesta la excepción de cosa juzgada respecto á la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de las demandas de interdictos: que si bien la Administración es competente para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo de las ventas de terrenos hechas por el Estado antes que el comprador entre á poseerlos, pasado año y día en que pueda practicar las gestiones necesarias para determinar administrativamente la finca comprada, la ley impone que después de esta fecha está ya en pacífica posesión del mismo, y por tanto cesa la competencia de la Administración para entender, quedando siempre á salvo á esta y á la Marquesa de Moya, en este caso, las correspondientes acciones para utilizarlas en debida forma en el supuesto de habersele irrogado algún perjuicio: que no habiendo adquirido la dicha Marquesa de Moya la finca de que se trataba directa é inmediatamente del Estado, sino en virtud de cesión del primer adquirente, el contrato celebrado entre ambos era de naturaleza común y ordinaria, como los verificados entre particulares, sin que pudiera el cesionario reclamar nada con tal motivo cerca de la Administración; y en que siendo de naturaleza esencialmente civil las cuestiones que surgen con ocasión del contrato de venta, sea quien fuere el vendedor, cuando por razones de conveniencia pública se reserva á la Administración contenciosa el conocimiento de algunas, como quiera que es una excepción de la regla general, debe ser restrictivamente interpretada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que en su art. 1.<sup>o</sup> dispone que corresponde al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta ó sean independientes de ellas:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que verificada la venta hecha por el Estado en el año de 1861 á favor de D. Pedro de Vela, y puesto este en posesión de la finca comprada, la transfirió á los Marqueses de Moya en el año de 1864, y por tanto á la fecha en que se interpuso el interdicto hacia ya más de 20 años que los compradores estaban en quieta y pacífica posesión de los terrenos de que se trata:

2.<sup>o</sup> Que las reclamaciones que los compradores de bienes nacionales tengan que hacer por consecuencia de la venta, si la Administración ha de ser competente para conocer de ellas, es necesario que se hagan antes del año y día en que al comprador se le puso en posesión de los bienes vendidos:

3.<sup>o</sup> Que en el caso que motiva el presente conflicto, trascurrió el mencionado plazo desde que á D. Pedro de Vela se le puso en posesión de la finca de que se trata, y desde entonces cesó la competencia de la Administración para conocer de las reclamaciones que motivaron los interdictos de Ruecas y consortes, correspondiendo por lo tanto á las atribuciones de la jurisdicción ordinaria resolver sobre las mismas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de lo autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Enero

de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Práxedes Mateo Sagasta.*

*Gaceta del 5 de Febrero.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de La Bañeza, de los cuales resulta:

Que en 26 de Junio último Celestino Miquelez, vecino de Santibañez de la Isla, acudió al Juzgado de primera instancia con una denuncia, en la que exponía que el cobrador de la contribucion municipal del Ayuntamiento de Santa María de la Isla D. Francisco Prieto se había excedido en la cobranza de las cantidades que se le encomendaron recaudar por el concepto de consumos en el año económico de 1881 á 1882 en más de un 40 por 100, según resultaba del repartimiento hecho por el Ayuntamiento y Junta de asociados, aprobado por la superioridad, que obraba archivado en las oficinas de Hacienda pública de la provincia, y de los 29 recibos talonarios que acompañaba: que las cantidades cobradas de más por el Recaudador Prieto no se concretaban solamente á las que determinaban los recibos que se acompañaban, sino á todos los expedidos para el gran número de contribuyentes del referido Ayuntamiento: que en estos hechos se encontraban además comprendidos el Secretario del Ayuntamiento y el Alcalde del pueblo: que al recurrente le constaba que eran 3 pesetas 4 céntimos lo que debía pagar cada trimestre en lugar de las 4 pesetas 31 céntimos que había satisfecho: que ponía el denunciante estos hechos en conocimiento del Juzgado para que por los medios que la ley pone á su alcance hiciera que fueran devueltas las cantidades que habían sido cobradas de más, imponiendo á los culpables de la exaccion ilegal las penas á que se hubieran hecho acreedores:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Alcalde de Santa María de la Isla acudió al Delegado de Hacienda para que requiriera de inhibicion al Juzgado, como así lo hizo, fundándose en que las reclamaciones de esta clase, cualquiera que sea el aspecto bajo el que se las considere, son esencialmente administrativas, incumbiendo por lo tanto á aquella Delegacion su conocimiento, y no al Juzgado, sin perjuicio de que en su día se remitiera á este el tanto de culpa, caso de resultar méritos para ello, para que impusiera el debido correctivo á los que aparecieran responsables: en que los artículos 246, 248 y 254 de la Instruccion de consumos de 31 de Diciembre de 1881, los artículos 2.º y 85 en sus números 2.º y 5.º del reglamento para la Administracion provincial de la misma fecha, claramente atribuyen á la Delegacion de Hacienda el conocimiento y resolucion del hecho denunciado; y en que interin administrativamente no se resolviera si el encargado de la recaudacion cobró ó no indebidamente las cantidades que se decian percibidas de más, y si lo hizo por acuerdo del Ayuntamiento ó de la Administracion de Propiedades é Impuestos, y mientras no se aclarasen las razones y circunstancias que pudieran motivar dicha recaudacion, no podia el Juzgado conocer ni era posible tampoco precisar la responsabilidad que pudiera existir, ni quién ó quiénes fueran los verdaderos responsables:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que no se trataba en el caso

en cuestion de las reclamaciones que los contribuyentes pueden hacer dentro de los ocho dias de expuesto al público el repartimiento por los agravios que en él hubieran podido originárseles, por lo que no era aplicable la doctrina aducida por el Delegado, la cual antes bien venia á demostrar lo contrario: que el hecho objeto de las diligencias presentaba los caracteres de un delito público que debe perseguirse de oficio, pudiendo constituir el de falsedad, comprendido en el tit. 4.º, libro 2.º del Código: que la facultad de administrar justicia en materia criminal reside en los Jueces y Tribunales, según el artículo 2.º de la Compilacion de disposiciones sobre el Esjuiciamiento criminal; y por último, que son competentes para conocer de los delitos y faltas en primer lugar los Jueces de la demarcacion en que aquellos tienen lugar, según el art. 325 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Delegado de Hacienda, de acuerdo con el Abogado del Estado, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 94 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, según el cual los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los cobradores de contribuciones y los comisionados de ejecucion serán responsables criminalmente con arreglo al Código penal y juzgados por los Tribunales competentes por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervencion en el procedimiento administrativo de apremio:

Visto el núm 7.º, art. 314 del Código penal, según el que será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada por Celestino Miquelez tiene por objeto el hecho llevado á cabo de cobrar el impuesto de consumos con arreglo á unos recibos talonarios en los que, según el denunciante, se fija una cantidad que no es la que aparece en los presupuestos aprobados por la superioridad, la cual se cobró:

2.º Que el hecho abusivo que ha motivado la denuncia puede constituir, aparte de otros delitos justiciables con arreglo al Código penal, el de falsedad que se define en el art. 114 del mismo Código, y por lo tanto no puede estimarse que el castigo de los mismos esté reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administracion:

3.º Que tampoco puede apreciarse la existencia de cuestion alguna previa que deba resolverse por la Administracion y de la cual dependa el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales de justicia:

4.º Que no se encuentra el presente conflicto comprendido en ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores y Delegados de Hacienda suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia,

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Práxedes Mateo Sagasta.*

*(Gaceta del 3 de Febrero.)*

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Pozoblanco, de los cuales resulta:

Que en 23 de Setiembre de 1882 el capataz de montes dió conocimiento al Alcalde de Guijo que el día 21 de aquel mismo mes encontró en el quinto denominado Majada Iglesias, perteneciente á los de Cañada Llana, y sitio llamado Fuente Cerquillo, monte del comun de vecinos de aquella villa, á Fernando Pozuelo Tartajo y Manuel Fernandez Gomez, quienes habian cortado como unas cuatro cargas de ramaje del arbolado, dedicándolo á arreglar una zahurda dentro de la misma finca sin la autorizacion competente:

Que instruido el oportuno expediente administrativo, se impuso á los culpables la multa de 15 pesetas por la corta del ramaje y 40 pesetas por la reconstruccion de la zahurda, cuya multa, por insolvencia, se convirtió en prision subsidiaria, que cumplieron aquellos en la cárcel de Guijo:

Que en 29 del mismo mes y año compareció ante el Juez de primera instancia de Pozoblanco Juan José Ramon Ruiz, guarda del Marqués de la Torreçilla, quien hizo presente que en el día 23 del mismo mes encontró en el quinto llamado Majada Iglesias, comprendido en la demarcacion que se conoce con el nombre de Cañada Llana, propio del expresado Marqués, que varios hombres habian cortado maderas y ramas de encinas y estaban utilizándolas en la reconstruccion de una zahurda próxima al sitio de la corta, siendo los operarios criados de don Demetrio Gaeta, Alcalde de Guijo, y conocidos con los nombres de Manuel Gomez, Fernando Pozuelo, otro llamado Alejandro y otro Vicente, cuyos apellidos ignoraba.

Que instruidos los procedimientos criminales contra los autores del hecho denunciado, el Alcalde de Guijo acudió al Gobernador de la provincia para que por esta autoridad se requiriera de inhibicion al Juzgado, como así tuvo lugar, fundándose la autoridad gubernativa en que el monte de que se trataba era público y estaba incluido en el plan forestal, cuya posesion está mandada sostener por Real orden aprobatoria del mismo; en que al Gobierno de provincia correspondia castigar las faltas cometidas por los procesados, según lo prevenido en las reglas 1.ª y 3.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y en que la autoridad administrativa habia entendido ya en el asunto, aprobando el expediente instruido al efecto é imponiendo la pena correspondiente:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el hecho denunciado era un delito de hurto por valor de 70 pesetas, previsto en el art. 530, número 3.º del Código, y penado en el 531: que si no ofrecia duda la competencia de la jurisdiccion ordinaria respecto de los delitos de hurto verificados en propiedad particular, tampoco la ofrecia en los ejecutados en los montes públicos, toda vez que hallándose el hecho definido y penado en el Código debian abstenerse los Gobernadores de conocer de tales infracciones, reservando su castigo á los Tribunales, según lo establecido en la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865; y que era indiferente para atribuir la competencia del hecho en cuestion á la jurisdiccion ordinaria el que el quinto de Majada Iglesias tuviera el carácter de monte público ó de propiedad particular:

Que el Gobernador, de acuerdo con

la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, según la cual las multas y relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Visto el art. 124 del propio reglamento, que dispone que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada ante los Tribunales de justicia, si bien se refiere al mismo monte y á las mismas personas que la que se hizo por el capataz de montes á la autoridad administrativa, difiere no obstante en la fecha en que se cometieron los hechos de que conoce cada una de las autoridades contendientes, y por lo tanto no puede estimarse que se haya castigado por la Administracion el que ha dado lugar á los procedimientos criminales incoados ante el Juzgado:

2.º Que no obstante lo expuesto, en el caso de tratarse de un monte público, como se asegura por el Gobernador que es el quinto de Majada Iglesias, la corta de maderas y ramaje llevada á cabo por los procesados tuvo por objeto la reconstruccion de una zahurda; y no habiéndose sustraído dichas leñas, no puede considerarse que el hecho que se persigue constituya el delito de hurto, sino un daño que no llega á 2.500 pesetas, causado en el monte, y que por tanto corresponde castigar á la autoridad administrativa:

3.º Que aun en el supuesto de que se suscitaran dudas acerca del monte de que se trata, había tambien que resolver por la Administracion la cuestion previa de si pertenecia al comun de vecinos el quinto Majada Iglesias ó si era de la propiedad particular del Marqués de la Torreçilla:

4.º Que se encuentra comprendido el presente conflicto en los casos de que por excepcion autoriza el número 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, para que los Gobernadores puedan suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Práxedes Mateo Sagasta.*

*(Gaceta del 29 de Marzo.)*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad una instancia de D. Juan Boulliosa, en solicitud

de que se dictaran reglas claras y precisas para el embarque de Médicos en los buques que se dirigen á Ultramar, el cuerpo consultivo emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictámen de su segunda Sección, que á continuación se inserta:

Por el centro directivo de Beneficencia y Sanidad se remitió á informe de este Consejo una comunicacion del Subsecretario de Hacienda, incluyéndola instancia elevada por D. Juan Boullosa, armador de buques en Santa Cruz de Tenerife, solitando que para evitar conflictos de atribuciones entre las autoridades civil y de marina respecto al embarque de Facultativos para los buques que trasportan pasajeros para Ultramar, se fijen y deslinden las que á cada una de dichas autoridades corresponden.

Ha dado origen á esta reclamacion el que al despachar aquel armador, con destino á la Guaira desde la capital de Tenerife, el bergantin goleta español *Anita*, conduciendo 114 emigrantes, no encontrando facultativo para la dotacion, fué autorizado por el Gobernador, previa certificacion del subdelegado médico, para contratar un practicante, como así se verificó; pero al disponer la partida, segun previene la Real orden de 30 de Enero de 1873, el Capitan del puerto se opuso pretendiendo fuera admitido como practicante otro distinto al que habian contratado á virtud de la autorizacion dada por el Gobernador. Ante esta exigencia, naturalmente surgió un conflicto de contestaciones que solo tuvo término anulándose el expresado contrato y teniendo que aceptar otro más oneroso con el practicante designado, si no impuesto, por la Comandancia de Marina del puerto, fundándose en que este segundo habia sido estudiante de Medicina, sin que le estuviera en su empeño la circunstancia de que el primero habia ejercido igual cargo y viajado en la fragata *Gran Canaria*.

Contra lo terminante y repetidamente dispuesto en el art. 20 de la ley sanitaria y distintas Reales órdenes, con especialidad en la de 9 de Julio de 1860 y la de 21 de Mayo de 1862, premiando la dotacion, al menos de un facultativo titulado para los buques que trasportan viajeros á Ultramar, resulta, de ser ciertos los hechos enumerados relativos al bergantin *Anita*, que se ha contratado, no ya un Facultativo titulado, ni un Cirujano, si tan solo un practicante, ó mejor dicho estudiante, cuyos conocimientos médicos son muy dudosos, pues que se ignoran los años que alcanzó en su carrera escolar, para ocurrir durante un viaje largo y penoso al través de los mares á la buena higiene del buque y nada menos que al cuidado de la salud de 114 emigrantes, con más la gente de á bordo; y resulta, que aun con semejante infraccion de las prescripciones legales y abandono de los viajeros, que al Gobierno no pueden ser indiferentes, todavia se atribuyó una competencia digna de censura porque menoscaba el prestigio de las autoridades llamadas á cumplir la ley y á prestarse mútuo apoyo.

La Sección, que por la serie de informes evacuados en este cuerpo consultivo, sabe que desde muy antiguo viene insistiendo por armadores y navieros, unas veces sobre la dificultad de encontrar Médico ó Cirujano para el servicio en cuestion, y siempre para que se les tolere sustituir estos Facultativos por un Practicante cualquiera, molestará muy poco al Consejo acerca de la necesidad que hay de cor-

regir estos abusos y de reclamar el cumplimiento de nuestra previsorá legislacion.

Desde la Real orden de 5 de Diciembre de 1815, aclarada por la de 29 de Junio de 1816, y las de 27 de Marzo, 1.º de Abril y 28 de Noviembre de 1848 hasta la de 17 de Enero de 1858, la citada de 9 de Julio de 1860, 4 de Junio de 1861 y 22 de Noviembre de 1862, se ha venido exigiendo á los buques mercantes, de vapor ó de vela, con 40 personas en ciertos mares y 60 en otros, aunque despues de publicada la ley de 1855 solo se puede exigir cuando el total suba á 60 y no sea de un punto de la Península á otro de la misma ó á las Balearés y viceversa, el que vayan provistos de Capellan, de Médico ó Cirujano, y de correspondiente botiquin, encargando á los Jefes de las costas y de la Marina por Reales órdenes de 23 de Junio de 1817, 14 del propio mes de 1849, las precitadas de 4 de Junio de 1861 y 22 de Noviembre de 1862, la visita y vigilancia de este servicio; habiéndose dado el caso hasta de prescribirse en la ya enunciada de 17 de Enero de 1858 el procedimiento más fácil para obtener Facultativos que aceptaran este servicio y los honorarios que debian abonárseles, así como tambien para casos urgentes ó de plazo breve y falta en el transporte de tropas, por las Reales órdenes de 29 de Marzo de 1859 y 21 de Mayo de 1862 se dió la autorizacion de contratar ó habilitarse á un Facultativo titulado, siempre que en el tiempo que medie desde la orden de salir hasta la marcha del buque y previo el anuncio oportuno, no se presente algun Profesor de Medicina y Cirujía que acepte este servicio, sin exceder de la retribucion señalada como máximo en la referida Real orden de 17 de Enero de 1858.

Más á pesar de esto, ello es cierto, segun manifiesta el armador Boullosa, que las órdenes se eluden, pues no otra cosa significa confiar un servicio de tanta responsabilidad á practicantes, para además infringir á sabiendas cuantas disposiciones legales existen respecto al ejercicio de la Medicina; y la Sección, que como el Consejo y el mismo Gobierno no puede mirar con indiferencia asunto de tanta importancia, sobre todo cuando en beneficio de los armadores se suprimió por la enumerada Real orden de 30 de Enero de 1873 el depósito que hacian de 320 reales por viajero como garantía á responder de los contratos, cree debe consultarse al Ministerio del ramo: en primer lugar, que no han procedido como corresponde las autoridades sanitarias y de Marina de Santa Cruz de Tenerife, en el supuesto de ser cierta la denuncia que nos ocupa; y en segundo término, el fiel cumplimiento de la legislacion por parte de los Gobernadores y autoridades sanitarias de nuestro litoral marítimo, incluso las islas adyacentes y posesiones ultramarinas respecto á dotar de Profesor de Medicina ó de Cirujano y su correspondiente botiquin á todo buque mercante que lleve 40 hombres de tripulacion ó conduzcan á bordo 60 pasajeros, segun previene el art. 20 de la ley sanitaria, excepto en los casos de travesía á que se refiere su art. 21, dejando á salvo el derecho concedido á las autoridades de Marina señaladamente por la Real orden de 14 de Junio de 1849, para vigilar, y nada más que para vigilar rigurosamente la exactitud de este servicio, sin permitir la infraccion del mencionado artículo 20 de la ley »

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido ordenar su aprobacion á fin de que tenga cumplimiento

cuanto en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1883.

GULLÓN.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 28 de Marzo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de La Seca, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido en 16 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 3 de este mes ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspension del Ayuntamiento de La Seca, excepto los Concejales don Manuel Bayon y don Francisco Vega, que fué impuesta por el Gobernador de Valladolid en 16 del mes último.

Fundóse esta autoridad para dictar tal medida en que del expediente instruido á consecuencia de la instancia presenta la por los dos Concejales no suspendidos y por otros tres vecinos de la localidad, denunciando que se cometian abusos en la gestion administrativa del pueblo, resultaba: que la corporacion ha infringido el artículo 159 de la ley municipal, puesto que los fondos no se custodian en el arca de tres llaves, ni consta la entrada ni la salida de caudales desde Julio de 1881: que los fondos se hallan en poder del Depositario, quien dispone de ellos para atenciones particulares, hasta el punto de no tener disponibles en momentos dados las cantidades pertenecientes al comun, como sucedió al ser requerido por el delegado del Gobernador para que los presentase: que con cargo á dichos fondos se han satisfecho dietas de comisionados de apremio contra el Ayuntamiento: que los cupos de consumos asignados al pueblo desde 1874 á 1882 ascienden á 305.133 pesetas, de las cuales solo se han satisfecho á la Hacienda 212.769; y que el Ayuntamiento, sin autorizacion superior, condonó á los contribuyentes de mitad del cupo de 1874-75, importante 25.444 pesetas 26 céntimos, cuya cantidad habia de percibir la Hacienda compensándolo con intereses de inscripciones á favor del Municipio, y al practicarse la liquidacion, solo se hizo la compensacion de 16.118 pesetas, sin que el Ayuntamiento tratara de solventar el descubierto que resultaba.

Añade el Gobernador que durante el ejercicio económico de 1879 á 80, despues de repartido el cupo correspondiente del impuesto de consumos, el Ayuntamiento remató en 41.330 pesetas el arbitrio de carnes, cantidad que unida á las 92.334 pesetas, diferencia entre los cupos asignados y lo satisfecho á la Hacienda, hacen un total de 103.694 pesetas, no existiendo para cubrirla más que 35.587 pesetas 88 céntimos en talones por cobrar, resultando por tanto un déficit de 56.780 pesetas 68 céntimos: que no aparece que entre los Ayuntamientos que se han sucedido se hayan rendido cuentas parciales de la administracion y recaudacion de este impuesto: que no se han formado expedientes de apremio por las cantidades que representan los referidos talones, ni de particida fallida, á pesar de lo cual se consigna en el presupuesto el oportuno tanto por 100 para este objeto: que no se ha exigido fianza al rematante de

consumos ni elevado el contrato á escritura pública: que el Ayuntamiento dejó de cobrar en 1877 la contribucion industrial, y hallándose en descubierto con la Hacienda pretende cobrarla de un modo indirecto incluyéndola en el presupuesto como partida corriente, sucediendo lo propio con el 5 por 10 sobre los ingresos municipales correspondientes á 1873-74 y con el impuesto sobre sueldos de empleados, por cuyos tres conceptos se halla apremiada la corporacion.

Dice, por último, la referida autoridad que á pesar de haberse consignado anualmente en los presupuestos el contingente provincial, se halla el pueblo en descubierto por la suma de 21.352 pesetas 25 céntimos, por lo cual está tambien apremiado; y que instruido expediente por los años 1873 á 1876 para construir un camino, remató el Ayuntamiento 73.668 pesetas 93 céntimos, importe de la venta de inscripciones del 80 por 100 de propios, y 13.774 pesetas 90 céntimos de subvencion que le dió la Diputacion provincial, y como la obra costó 73.521 pesetas 21 céntimos, hubo de quedar un sobrante de 13.909 pesetas 71 céntimos, cantidad que no existe en arcas y cuya inversion no se ha acreditado tampoco.

Por estos motivos el Gobernador suspendió en el ejercicio de sus funciones al Presidente de la corporacion en su doble cargo de Alcalde y de Concejales y á los demás Regidores, exceptuando, segun queda indicado, á don Manuel Bayon y á D. Francisco Vega; los cuales dice se han opuesto siempre á los abusos cometidos por la Municipalidad.

Seis de los Concejales suspensos acudieron á V. E. en 2 de este mes solicitando que se les diese audiencia en el expediente y que se les hiciera conocer los fundamentos de hecho y de derecho que han servido de base al correctivo que sufren, puesto que no se expresan en la orden dirigida al Alcalde por el Gobernador.

La Sección correspondiente de ese Ministerio opina que se debe alzar la suspension, sin perjuicio de que el Gobernador adopte todas las medidas que crea conducentes para mejorar el estado de la administracion del pueblo.

Posteriormente, hallándose ya el expediente en el Consejo, se ha remitido de Real orden á la Sección una instancia de siete de los Concejales suspensos, en la que, despues de repetir que no se les han comunicado las razones en que se fundó su suspension dicen: que las certificaciones unidas al expediente no deben estimarse, puesto que el delegado del Gobernador les obligó á extenderlas con arreglo á minutos que él mismo redactaba, negándose á admitir documentos oficiales que desvanecian asertos y suposiciones poco meditadas: que escierto que el Ayuntamiento adeuda por contingente provincial 16.807 pesetas 75 céntimos; pero que en el presupuesto adicional, refundido en el ordinario de 1881 á 1882, hay créditos por 13.610 pesetas 16 céntimos, lo cual deja reducido el déficit á 3.197 pesetas 59 céntimos: que en 1881-82 un delegado del Gobernador formó un expediente para depurar la situacion del Ayuntamiento en materia de consumos, el cual fué resuelto en el sentido de que la corporacion no habia incurrido en falta alguna, y de que se procediese ejecutivamente contra tres recaudadores y un Depositario que aparecieron alcanzados en 17.919 pesetas 41 céntimos: que se adeuda á la Hacienda por consumos 61.000 pesetas; pero para satisfacer esta suma existen 35.448 pesetas 77 céntimos en talones, el alcance contra los recaudadores y el Deposi-

tario y 9.000 pesetas que debe el pueblo por resto del medio año de 1874-75 que se condonó, todo lo cual da la suma de 62.338 pesetas 18 céntimos; y que no faltan las 13.300 pesetas que se suponen procedentes de las obras del camino vecinal, porque adeudando el pueblo dicha cantidad á la Diputación provincial, esta en vez de metálico entregó una cartera de pago por la misma suma, con lo cual quedó compensado el débito y el crédito.

Segun V. E. puede servirse observar, casi todos los cargos que se imputan al Ayuntamiento y que han motivado la suspensión de la mayoría de los individuos del mismo, son anteriores á la constitución de la corporación, ó sea el 1.º de Julio de 1881, y como, con arreglo á la jurisprudencia establecida en varias Reales órdenes, las correcciones gubernativas de que trata el tit. 5.º, cap. 2.º de la ley municipal, solo se pueden imponer por actos ú omisiones posteriores á la constitución del Ayuntamiento, es evidente que no se deben tomar en cuenta, para decidir si ha estado ó no en su lugar la providencia del Gobernador de 16 del mes último, las faltas cometidas antes de empezar el actual bienio, aun cuando los Concejales suspensos hayan formado parte, como se indica en el expediente, de las corporaciones anteriores, lo cual no obsta para que si se prueba que han incurrido en responsabilidad se les exija esta ante la Administración ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la falta ó del abuso que la motive.

Las faltas que con sujeción á la jurisprudencia que se acaba de invocar deben apreciarse para los efectos de la suspensión son: la de no custodiarse los fondos municipales en la caja de tres llaves, segun previene el artículo 159 de la ley, lo cual ha dado margen á que el Depositario no pudiese presentar, cuando se le invitó á ello, los fondos que debían existir en caja, y la de no haber exigido fianza al rematante del impuesto de consumos ni haber elevado á escritura pública el contrato; y como ambos hechos revelan el poco respeto que al Ayuntamiento merecían las disposiciones de la ley municipal y de la instrucción de consumos y el abandono en que tenía los intereses cuya custodia y conservación le están encomendadas; como es notoria la gravedad que estas omisiones envuelven, y que de ellas pueden seguirse perjuicios á los mencionados intereses, cree la Sección que estuvo en su lugar la corrección impuesta por el Gobernador de la provincia.

Inducen á la Sección á opinar de este modo no solamente las razones apuntadas, sino tambien el grave cargo que resulta contra la corporación por no haber tratado de corregir las irregularidades que al constituirse encontró en la administración del pueblo, pues claro es que aun cuando, con arreglo á la jurisprudencia citada al principio de este dictámen, no puedan imputarse directamente al Ayuntamiento aquellas faltas, le alcanza la responsabilidad de no haberlas corregido y procurado, como debia, que la ley fuera bien y exactamente cumplida.

Para evitar que la administración del pueblo continúe en el deplorable estado en que se encuentra, y para que no queden impunes las faltas que parece se han cometido, entiende la Sección que se debe enviar un delegado especial con el encargo de examinar con todo detenimiento la contabilidad y todos los ramos de la administración municipal; y que una vez terminado el expediente, el Gobernador dicte las medidas oportunas para

corregir los abusos que se descubran y pase el tanto de culpa á los Tribunales en caso de que aparezca que hay méritos para ello.

En resumen: cree la Sección que se debe confirmar la providencia del Gobernador, y que procede ordenar á esta autoridad que envíe al pueblo un delegado con el fin que se indica en el cuerpo del dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con inclusión del expediente de su referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta del 29 de Marzo.)

### INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

Clases pasivas.

Acordado por el señor Delegado de esta provincia el pago de la mensualidad de Marzo actual á las expresadas clases, se advierte comenzará á efectuarse dicho pago el día dos de Abril próximo y terminará el 11 del mismo.

Santander 30 de Marzo de 1883.—El Interventor, A. Martinez.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Villacarriedo.

En poder del Alcalde de barrio de Santivañes se halla prendado desde el 17 del corriente un potro de las señas siguientes: de tres años de edad y seis cuartas de alzada, pelo castaño, crin entera, calzado del pié izquierdo y una pinta blanca en el derecho.

El dueño de expresado animal puede pasar á recogerle en el término de 60 días, pasado dicho plazo sin verificarlo, se procederá á su venta en subasta y á fin de que no se consuma su valor en gastos.

Villacarriedo veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—El Alcalde, Narciso Fernandez.

#### Ayuntamiento de Vega de Liébana.

Los contribuyentes en este distrito por inmuebles ó ganadería que hayan sufrido alteración en su riqueza durante el año económico actual presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en papel correspondiente y antes del veinte de Abril próximo las oportunas relaciones, para en su vista proceder á la formación del apéndice al repartimiento que ha de regir en el año de 1883 á 1884.

Vega de Liébana 27 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Ignacio de Salceda Campillo.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

D. ALVARO ABASCAL Y ABASCAL, Juez de primera instancia de instrucción de esta villa de San Vi-

cente de la Barquera y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado José María Vendeja y Pelaez, vecino que fué de Urdas, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días siguientes al en que tenga lugar la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda, á nombrar Procurador y Abogado que le representen y defiendan respectivamente en la causa que contra él y otros consortes se sigue sobre corta y sustracción de leñas del monte de dicho pueblo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se les nombrarán de oficio, y le parará además el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Vicente de la Barquera á veintisiete de marzo de mil ochocientos ochenta tres.—V.º B.º—El Juez, Alvaro Abascal.—P. M. de su señoría, El Escribano, Ignacio M.º Gutierrez.

D. MARIANO HERRERO MARTINEZ, Juez de instrucción de Villarcayo y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Mariano Moreno Antolin, Cástor Brabo, vecinos de la ciudad de Búrgos, y á Eulogio Diaz, que lo es de Santander, para que en término de quince días se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de recibirles una declaración en causa criminal sobre robo contra Victoriano y Cecilio Ruiz Diaz y otros, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Mariano Herrero Martinez.—Por mandado de su señoría, Mauricio S. Miegimolle.

### ANUNCIOS PARTICULARES

#### IMPORTANTE.

Se halla de paso en esta población el reputado Médico cirujano oculista D. José Lambert, tan conocido del público por las innumerables operaciones de los ojos y de toda clase de curaciones que lleva realizadas por beneficio de su método, en todas las ciudades de España y varias del extranjero en las enfermedades cancerosas, úlceras, fístulas, necrosis carnes fugosas, las cuales cura sin operación: tambien cura las de las vías urinarias, matriz, impotencia, esterilidad y estómago, las calculosas ó mal de piedra por medio de disolventes químicos é inocentes: las sifilíticas, herpes, tiñas, parálisis de los miembros, dolores reumáticos y nerviosos, lamparones ó escrófulas, toda úlcera de las piernas, tisis. Tambien cura las hernias de ambos

sexos, todo mal de ojos, á los cuales practica toda clase de operaciones sin molestia del paciente. A los ciegos de cataratas se les devuelve la vista en menos de dos minutos.

Sus consultas no serán menos de 10 rs. en el gabinete, y á domicilio 40.

Las personas que deseen asegurarse de todas estas verdades, podrán dirigirse á su gabinete desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Vive en la calle de Isabel 2.ª, número 6, principal.

6-6

La Comisión de acreedores encargada de tratar con la Hacienda municipal de un arreglo para el pago de sus créditos, convoca á los mismos para una reunion en el salon de sesiones del Ayuntamiento el día 2 de Abril próximo á las 4 de la tarde, á fin de darles cuenta de su proyecto que considera muy ventajoso para los mismos y de seguridad para su cobro.

Santander 27 de Marzo de 1883.

Agencia de sustitutos para Ultramar.

Se despachan estos negocios con la mayor prontitud y economía.

Se solicitan y gestionan del Gobierno de S. M. gracias especiales para sustituir la suerte de los quintos ausentes en Ultramar y en el extranjero.

La correspondencia á D. Angel Espina, Becedo, 7, entresuelo.

15-4

La Compañía de seguros reunidos *La Union y El Fénix Español*, ramos de incendios, vida y accidentes en esta provincia y la de Palencia, que hasta ahora ha estado representada por don Pedro del Hoyo, correrá desde 1.º de Abril actual á cargo de dicho señor y D. Cristóbal Fernandez, bajo el nombre de Hoyo y Fernandez, estableciéndose sus oficinas en el Muelle de Calderon, núm. 4, planta baja.

3-1

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentación necesaria, estados del movimiento de la población, id. de juicios verbales, de conciliación y de faltas, etc. etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

**JARABE H. FLON**  
LENTIVO-PECTORAL  
Es el específico usual hace medio siglo contra los estipados y las inflamaciones de los bronquios que tienen una causa nerviosa.  
Paris, 28, rue Taitbout y rue des Archives, 49  
No olvidar que cada frasco de 2 frs. 50 lleva la firma  
**FLON**

Imp de Salvador Atienza, Carbajal, 4.

**ELIXIR** CURACION SEGURA ENFERMEDADES del ESTOMAGO  
Gastritis, Gastralgias, Diarreas, Vómitos, Pesadeces del Estómago y Afecciones generales de las Vías digestivas.

á la **Papaína TROUETTE** **PERRET**

(PEPSINA VEGETAL) Una copita despues de cada comida

Venta por Mayor, TROUETTE-PERRET 163 y 165, Rue Saint-Antoine, PARIS.

EXIJASE EL SELLO AZUL DEL GOBIERNO FRANCÉS. — Deposito en todas las Farmacias.